

## Dictamen del Procurador General, “Expte. N.º C 125.322-5 “P. B. I., B. Y. s/ Materia a Categorizar (declaración judicial de situación de Adoptabilidad)

**FECHA** | 1 de septiembre de 2022

**ANTECEDENTES** | La Excelentísima Cámara de Apelaciones -Sala I- del Departamento Judicial de Azul, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N.º 2 de Tandil que declaró a los niños B. Y. P. B. y S. B. I. en situación de adoptabilidad. Asimismo, desestimó la pretensión incoada por la señora Y. A. P., tía paterna de los niños.  
Contra tal forma de decidir se alzó la señora Y. A. P., con el patrocinio letrado de la doctora A. C. B. S. G., mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propuso el rechazo de la queja que dejó examinada.

**SUMARIOS** | **Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Tiene dicho el Máximo Tribunal que *“son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial y por su parte los arts. 279 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos -salvo supuestos excepcionales que en el caso no concurren- es totalmente inadmisibles (conf. doctr. causas C. 117.143, “López”, resol. de 12-XII-2012; C. 118.559, “Martínez”, resol. de 19-III-2014 y C. 121.164, “Navas”, resol. de 28-XII-2016)”*.

**Fundamentación promiscua.** *“corresponde el rechazo de los embates cuya promiscuidad argumental genera una confusión en la que no es posible desentrañar dónde comienza o finaliza uno u otro (conf. doctr. causas C. 117.650, “Abete”, resol. de 15-V-2013; C. 119.988, “Miguel”, resol. de 22-XII-2015 y C. 120.375, “Echenique”, resol. de 2-III-2016)...no resultando función de este Tribunal suplir esta clase de deficiencias” (SCBA, Rc. 121.985, sent. del 4 de julio de 2018).*

**Requisitos de la impugnación.** Los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias, de insoslayable cumplimiento, que si fueran dejadas de lado darían lugar a que se infrinjan normas de carácter constitucional y legal que los sustentan (arts. 161, Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 279 y 296, CPCC; SCBA, RC N.º 122.030, sent. del 27 de junio de 2016).

**Sentencia. Fundamentación.** Tiene dicho la Corte que la *“violación a la garantía consagrada*

por el art. 171 de la Constitución provincial... sólo se produce cuando la sentencia carece de fundamentación jurídica, faltando la referencia de los preceptos legales pertinentes, circunstancia que no se configura en el caso, ya que la simple lectura del fallo en crisis demuestra que el mismo se encuentra basado en el texto expreso de la ley” (SCBA. L. 120.620, sent. del 14/8/2019, entre muchas otras).

**Error de juzgamiento. Fundamentación del fallo.** “no obstante la mención del artículo 168 de la Constitución provincial, no se observa una argumentación basada en los términos señalados desde que los agravios traídos se vinculan con la ponderación de la prueba y supuestos errores de juzgamiento, en tanto se controvierte la forma como ha sido resuelta la cuestión y el acierto de la decisión...” (SCBA, Q. 76213, sent. del 1-7-2020).

**Impugnación insuficiente.** El carril impugnativo intentado resulta impropio, ya que los argumentos allí expuestos apuntan, en realidad, a controvertir el acierto jurídico del fallo y refieren a presuntos errores de juzgamiento, que resultan extraños a la vía intentada, pues reposan sobre el acierto o mérito de la decisión (SCBA, Rc. 124.500; sent. del 10/08/2022, entre muchas otras).

**Impugnación de los fundamentos.** Ha dicho la Suprema Corte que “un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que enarbola un relato que desconoce el camino lógico del pronunciamiento, se aparta de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos habidos en la causa, parcializándose el ataque, deviene -indefectiblemente- ineficaz a los fines de rever lo resuelto (conf. art. 279, CPCC y doctr. causas C. 119.419, “Fernández”, resol. de 1-IV-2015; C. 120.573, “Cabrera”, resol. de 31-VIII-2016 y C. 120.848, “Fisco Nacional”, resol. de 8-II-2017; entre tantas)” (SCBA, Rc. N° 125.492, sent. de 24 de mayo 2022).

**Suficiencia técnica.** Los cuestionamientos traídos a esta sede extraordinaria, y que he intentado analizar, tampoco superan la suficiencia técnica, razón por la que entiendo deben ser rechazados (art. 279 del CPCC).

**Interés superior del niño.** La decisión que declara a los niños en situación de adoptabilidad, satisface para el caso, el interés superior de los mismos (art. 3 CIDN).

**Menores. Protección. Adopción. Revinculación.** La Corte ha dicho que “las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar

*personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y conchs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y conchs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y conchs., ley 13.298; 1, 2 y conchs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC) (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).*

**Interés tutelado. Menores. Protección.** *Tiene dicho esa Corte que frente al posible conflicto de intereses, el "principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3º y 5º de la ley 26.061 y 4º de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso de tenencia despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22)" (SCBA, C. 118.472; sent. de 4/11/2015).*

## REFERENCIA NORMATIVA

Artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; artículos 26, 595, 607 y ccs. del Código Civil y Comercial; artículos 78, 278 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial; artículos 4, 34 primer párrafo, 35, 35 bis y ccs. de la Ley 13.298; arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial; arts. 279 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y conchs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y conchs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y conchs., ley 13.298; 1, 2 y conchs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC; artículos 3º y 5º de la ley 26.061 y 4º de la ley 13.298.